

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 "
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2342.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 986.

Circular recomendando la inmediata vacunacion y revacunacion en todos los pueblos de la provincia para evitar los extragos que podría ocasionar la viruela.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
de las Baleares.

CIRCULAR.

La Junta provincial de Sanidad en su sesion extraordinaria celebrada en 11 del actual, con motivo de la aparicion de tres casos de viruela en una casa del barrio de Sta. Catalina de esta capital, acordó, entre otras disposiciones, la necesidad de que se encargara á todos los pueblos de la provincia la vacunacion y revacunacion como medio el más profiláctico que la ciencia reconoce para combatir la expresada enfermedad.

En su consecuencia he dispuesto que este acuerdo se publique en el Boletín oficial de la provincia á fin de que todos los Alcaldes, sin excepcion alguna, pongan en práctica en los respectivos pueblos el expresado consejo, haciendo ver al vecindario las grandes ventajas que reporta una operacion tan sencilla y los tristes estragos que produce la viruela en

las localidades que por desidia ó ignorancia prescinden de la vacunacion.

Espero, pues, que los Sres. Alcaldes penetrados de la alta mision que su deber y su celo les señalan, comprendiendo toda la responsabilidad que un descuido ó infundadas confianzas pudieran reportarles, coadyuvarán con todas sus fuerzas á evitar los males que dicha enfermedad podría acarrear en la provincia si desgraciadamente se desarrollase á pesar de todas las precauciones adoptadas. Urge, por tanto, que se proceda á la inmediata vacunacion y revacunacion en todos los pueblos de la provincia; para cuyo efecto las autoridades locales me darán parte diario de las operaciones que se practiquen, y aviso seguro, por el conducto mas rápido, de los casos de viruela, si alguno se presentara.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplirla me darán conocimiento las espresadas autoridades.—Palma 13 Febrero 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 987.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Debiendo procederse por el Fiel Contraste de esta provincia á la comprobacion de pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico del cimal, en las pueblos cabezas de partido, segun lo dispuesto en el art. 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868, he acordado que dicha comprobacion tenga efecto en los plazos siguientes: Palma y demás pueblos del partido que deben concurrir á esta capital, desde esta fecha hasta el 20 de Marzo próximo. Inca, Manacor, Mahon é Ibiza, en los ocho días siguientes al de la presentacion del Fiel Contraste previo aviso de este al Alcalde del pueblo cabeza del partido respectivo.

En su consecuencia los Alcaldes de

los pueblos de esta provincia, harán saber á sus administrados por medio de edictos ó pregones los días en que deban concurrir á la cabeza de partido para verificar la espresada comprobacion y contrastacion, escepto en aquellos que deseen se traslade á los mismos el Fiel Contraste, debiendo en este caso solicitarlo de este Gobierno con la anticipacion debida.

Encarezco á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido faliciten al citado funcionario los auxilios que fueren pertinentes al caso, proporcionándole á la vez local necesario para desempeñar las funciones de su cargo.

Palma 9 de Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 988.

Seccion de Fomento.—Minas.—En el día 18 de los corrientes el Sr. Ingeniero gefes de Minas de este Distrito, practicará la demarcacion de la mina para alumbramiento de aguas subterráneas denominada *La Gimnesiana* sita en terrenos de dominio público del término municipal de la villa de Esporlas.

Lo que hago público por medio de este Boletín Oficial, para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar dicha demarcacion.

Palma 8 de Febrero de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 989.

Negociado 3.º.—Correos.—S. M. el Rey (Q. D. G.) en vista del resultado negativo de la subasta intentada para contratar la conduccion del Correo entre Mahon y Ciudadela, ha tenido á bien disponer se saque por segunda vez á licitacion pública dicho servicio.

Se advierte al público que dicho acto tendrá lugar simultáneamente

en mi despacho el día 5 de Marzo próximo, á la una de la tarde y ante el Sub-gobernador de Menorca y Alcalde de Ciudadela, en el local que estas Autoridades designen bajo el siguiente pliego de condiciones.

Palma 11 Febrero 1882.—El Gobernador.—Tomás Fábregas de Medina.

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Mahon y Ciudadela (Baleares).

1.ª El Contratista se obliga á conducir en carruage ó á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde Mahon á Ciudadela y en una expedicion mensual combinada con la llegada del vapor correo procedente de Palma toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos; y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 46 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas 30 minutos, contando el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los pun-

tos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Baleares. Si el servicio se prestará en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevará.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a El tipo máximo para la licitación será el de tres mil ochocientos cincuenta pesetas anuales.

8.^a La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Palma de Mallorca.

9.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultára de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se afustarán á lo determinado en el pá-

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último:

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.														
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	arnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	Decebada.													
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.														
	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	P.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.	Ps.	cs.											
Ibiza.	17'00		8'00		8'00		0'30		0'53		1'00		0'50		0,75		1'12		1'50		1'50		0'10		0'10		
Inca.	24'00		10'00				0'50		0'50		1'10		0'32		0'50		1'12						0'04				
Mahon.	33'78		16'94				19'00		1'00		0'62		1'30		0'60		0'85		1'50		1'62		1'50		0'09		0'09
Manacor.	24'25		10'00				0'45		0'50		1'18		0'10		0'48		0'90							0'02			
Palma.	29'00		14'00				19'40		0'45		0'51		1'40		0'52		1'00		1'65		1'78		1'78		0'04		0'04
TOTALES...	128'03		58'94		8'00		38'40		2'70		2'66		5'98		2'04		3'58		6'29		4'90		3'78		0'29		0'23
Precio medio general.	25'61		11'79		8'00		19'20		0'54		0'53		1'20		0'41		0'72		1'26		1'63		1'26		0'06		0'08

	HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	Pesetas cénts.	
TRIGO...	Precio máximo	33'78 Mahon.
	Idem mínimo	17'00 Ibiza
CEBADA.	Precio máximo	16'94 Mahon.
	Precio mínimo	8'00 Ibiza.

Palma 8 de Febrero de 1882.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. A. Miguel Biliboni—V.º B.º—El Gobernador Fábregas de Medina.

rrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así

como si esta queda en poder del Contratista ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial*

de la provincia de Baleares y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador Civil, sub-gobernador de Mahon y Alcalde de Ciudadela asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 1.º de Marzo próximo, á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 325 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del ser-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 6.ª (del 30 Enero al 5 del actual) y al término municipal de la ciudad de

Núm de habitantes 59.159.

PALMA.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado,	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						CAUSAS DE MUERTE.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.						OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA											
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplegia.	Reumatismo articular agudo.	Catarró intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
22	4	3	2	7	6	6	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	6	2	»	2	»	10	»	»	»

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.					
	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
39	19	20	39	»	»	»

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 39
 — de defunciones 22 Diferencia en más 17 ó en menos 0

Palma 9 Febrero de 1882.—El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

vicio, según lo prevenido en Real órden circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar

lo conduccion del Correo diario en carruaje ó á caballo desde Mahon á Ciudadela (y viceversa, por el precio de..., pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.)

(Fecha y firma).

23. Abiertos los pliegos y leidos publicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 3 de Febrero de 1882.—El Director General, E. Martinez.

Núm. 992.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

Esta delegacion ha acordado abrir el pago, desde el 13 al 23 del que rige, de la mensualidad de Enero último á la clase pasiva que tiene consignado sus haberes sobre la Tesorería de esta provincia desde las 9 á las 11 de la mañana de cada día, menos los festivos.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de la misma para conocimiento de los interesados. Palma 12 de Febrero de 1882.—Agustin Martinez Cavero.

Núm. 993.

En la Gaceta de Madrid número 39, del dia 8 de este mes, página 518, se inserta la Real órden expedida por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda de seis del propio, que dice lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Reformadas las bases de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por la ley de 31 de Diciembre último, preciso es que los pueblos que solamente han de satisfacer el 16 por 100 de la riqueza líquida imponible decada contribuyente realicen nuevos señalamientos de cuotas y las demás operaciones necesarias

para que la cobranza pueda llevarse á cabo.

Encargado el Gobierno de S. M. del cumplimiento de la ley, tiene á la vez el imperioso é ineludible deber de hacer efectivos los recursos presupuestos con la regularidad necesaria á evitar el desnivel entre los ingresos y los gastos, y está por lo tanto obligado á adoptar las medidas convenientes que, armonizando los preceptos de la ley y las necesidades del Tesoro, aseguren á los contribuyentes las ventajas de la reforma, y al Tesoro la normalidad debida en la realizacion de todos sus créditos, salvando las dificultades naturales y legítimas que toda reforma entraña, aumentadas en la actualidad por el justo y equitativo deseo del legislador de que la rebaja del tipo de la cuota se extendiera al mayor número posible de contribuyentes.

En efecto: al presentar el Gobierno de S. M. á las Córtes el proyecto de la ley citada, previniendo la necesidad de hacer nuevos señalamientos para este semestre en todos los pueblos que por haber ultimado las cédulas de amillaramiento habrian de pagar solamente el 16 por 100, si la Administracion aprueba los resúmenes de las mismas, fijaba la fecha del 15 de Noviembre como límite para que la presentacion de los resúmenes diese derecho al beneficio de la ley y tiempo á la Administracion para que las operaciones preliminares no dilataran la cobranza.

Por causas á nadie imputables y de

todos conocidas el proyecto no pudo convertirse en ley sino en la fecha arriba dicha, y el legislador extendió los beneficios de la misma ley á todos los contribuyentes de los pueblos que hasta 31 de Diciembre presentaran las cédulas resumidas siempre que fuesen aprobados los resúmenes.

La Administracion, siempre previsora, adelantaba sus trabajos, á reserva de lo que resolviesen las Cortes con el Rey; mas, en vista de la forzosa alteracion de la fecha del 15 de Noviembre, vióse obligada á suspender sus trabajos preparatorios.

Ademas, impulsada vigorosamente la formacion de los amillaramientos por las enérgicas medidas que con anterioridad al proyecto se habian dictado, y estimulado el interés de los pueblos con las ventajas de la reforma, multitud de Municipios apresuraron sus trabajos para acogerse á los beneficios de la ley, aumentando considerablemente el número de resúmenes presentados, y echando sobre la Administracion la tarea de su examen, preciso de todo punto para aprobarlos ó desaprobarlos.

Las causas indicadas han retrasado los trabajos de señalamiento de cuotas en términos que, á pesar de llevarse á cabo con toda la rapidez posible, si la recaudacion no hubiera de hacerse hasta tanto que estuviesen ultimadas todas las operaciones preliminares, el desnivel entre los ingresos y los gastos podria imponer al Tesoro sacrificios que conviene evitar.

Para salvar estos inconvenientes y armonizar los preceptos de la ley con las necesidades del Tesoro, menester es realizar la cobranza del actual trimestre exigiendo á buena cuenta la misma cuota repartida para el anterior; activar las operaciones ya comenzadas, y hacer la liquidacion del semestre en el trimestre inmediato; sistema que no es nuevo, sino que cuenta con algunos precedentes desde que esta contribucion se estableció, entre otros, lo resuelto por Real orden de 24 de Febrero de 1846.

De esta manera, dentro del semestre que la ley abraza, el contribuyente obtendrá los beneficios de la ley, y el Tesoro, realizará con la oportunidad debida los recursos necesarios para hacer frente á los gastos que con mas regularidad que aquellos se liquidan; medida que no es preciso adoptar para los pueblos que continúan satisfaciendo la cuota del semestre anterior, pues que su cobranza sigue con la normalidad que venia establecida.

Otras razones no ménos atendibles abonan y justifican la medida expuesta.

Concedida por el Ministerio de la Gobernacion á los Municipios una autorizacion general para que, revisando sus presupuestos, puedan utilizar los recargos permitidos por todas las leyes económicas últimamente promulgadas, á fin de regularizar la Hacienda municipal, y debiendo estos hacerse efectivos á la vez que los tributos recargados por medio del mismo recibo en que ha de hacerse constar la cantidad que al partícipe corresponda, ó no habian de poder disfrutar los Municipios del beneficio que dicha autorizacion justamente les concede, ó habia de retrasarse la cobranza.

Y por último, de no hacerse en este

trimestre la recaudacion á buena cuenta de lo que al semestre correspondia, el beneficio aparente que el deudor pudiera obtener por el retraso en el pago se trocaria en evidente perjuicio, pues se le aglomeraria el abono de dos trimestres, que le seria mucho mas difícil realizar, originándose ademas daño de no poca consideracion al Tesoro público.

Como quiera que todos estos perjuicios desaparecen con la medida indicada, y como por otra parte los contribuyentes han de obtener las ventajas, tanto de la ley como de la circular dictada por el Ministerio de la Gobernacion, dentro del semestre, puesto que al efecto con esta fecha se dictan las disposiciones necesarias para lograr ese fin, bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades y funcionarios encargados de cumplirlas; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que en el actual trimestre se haga la recaudacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería por los repartimientos que han regido para el semestre anterior; percibiéndose los mismos recargos que figuran en los recibos talonarios, y entendiéndose este cobro á buena cuenta, tanto por las cuotas del Tesoro como por los recargos de los partícipes.

2.º Que sin demora se practiquen todas las operaciones preliminares necesarias para hacer el señalamiento de las cuotas correspondientes al actual semestre por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en los pueblos á que alcance el precepto del art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre.

3.º Que para el último trimestre y contribuyentes á que se refiere la disposicion anterior se hagan nuevos recibos talonarios, en los que constará la liquidacion de las cuotas de los dos trimestres, asi como la de los recargos, deduciendo de su importe la cantidad que por ambos conceptos hayan satisfecho los contribuyentes á buena cuenta en el trimestre actual.

Y 4.º Que para los contribuyentes no comprendidos en la disposicion 2.ª no se haga alteracion alguna. Si los Municipios utilizasen la autorizacion concedida por la circular de 11 de Enero último, dictada por el Ministerio de la Gobernacion, se extenderán tambien nuevos recibos para el segundo trimestre, sin alterar la cuota, y haciendo la liquidacion solamente por lo que á los recargos se refiere.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de la misma, á quienes hago saber ademas que desde el día 13 inmediato, la Sucursal del Banco de España, tendrá abiertas las oficinas para la Recaudacion, del 3.º trimestre de Inmuebles corriente; cuya

cobranza se hará en conformidad á las prescripciones de la Instruccion.

Palma 11 de Febrero de 1882.— Agustín Martínez Caveno.

Núm. 994.

En la Gaceta de Madrid número 39, del día 8 de este mes, página 519, se inserta la Real orden expedida por el Excmo. Señor. Ministro de Hacienda de 6 del propio, cuyo tenor es como sigue.

Ilmo. Sr.: Encargado ese centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo; siendo para esto necesario que con la antelación conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro, y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el día de su presentacion, ó el inmediato á mas tardar con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese centro, tan luego como tenga reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio al proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos Boletines provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matrículas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, ínterin se aprueban los definitivos, asi como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los industriales á quienes pueda interesar; haciendo presente que en esta Delegacion serán admitidas las reclamaciones que en debida forma se produzcan hasta el día 10 de Marzo próximo, que prefiere la preinserta superior disposicion.

Palma 11 de Febrero de 1882.— Agustín Martínez Caveno.

Núm. 995.

D. Francisco Javier Marques y Burgos Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, una porcion de tierra procedente del predio Punxuat, sita en el termino municipal de Algaida, de cabida poco más ó menos de setenta y una áreas tres centiáreas con una casa enclavada en ella, lindante por Norte con tierra de Sebastian Fiol, por Sur con la de Bartolomé Amengual, por Este con la de D. Juan Capellá y por Oeste con la de dicho Amengual, la cual queda justipreciada en la cantidad de mil novecientas pesetas valor en capital; y una suerte de tierra denominada la Coma, situada tambien en dicho termino municipal, de estension de treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas aproximadamente, que linda por el Norte con tierra de Gabriel Oliver, al Sur con el predio el Serral de Jaime Salvá, al Este con tierra de Pedro Juan Oliver y Ribas, y al Oeste con la de Juan Llull, y queda justipreciada en la cantidad de seiscientos veinte pesetas valor en capital. Ambas fincas son propias de D. Juan Capellá y Tomás vecino de Algaida, y se venden á instancia de D. Rafael Ramis y Perelló de este vecindario, para pago de dos mil pesetas, que le es en deber, intereses y costas, y queda señalado para su remate el día seis de Marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, advirtiéndose que serán de cargo del comprador ó compradores los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso, derechos y alodio que por ello se ocasionen, y que deberán conformarse los licitadores con los títulos de propiedad de las fincas, los que estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros ni á que se les admita reclamacion por insuficiencia ó defecto de dichos títulos, y que todo licitador deberá consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento del justiprecio, suma que será devuelta á los que no se queden con el remate y sirviendo en garantía y en su caso como parte del precio de la venta para el rematante ó rematantes. Dado en Palma á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos. Javier Márques.—Ante mi, Enrique Bonet.

En virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Pedro Juan Cladera y Fiol, soltero, de veinte y seis años de edad, zapatero, natural de esta ciudad, vecino de la de Barcelona para que dentro el término de 10 dias siguientes al de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado á fin de ampliarle su indagatoria en la causa que se le sigue sobre uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona, apercibido de que no compareciendo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Igualmente se cita, llama, y emplaza á Antonio Moll y Fiol natural de esta Ciudad de estado soltero, de 27 años de edad residente abitualmente en Barcelona, para que dentro el espresado término de 10 dias se presente en este Juzgado á fin de prestar declaración en la mencionada causa, apercibido de que en su defecto les parará el perjuicio á que haya lugar.—Javier Marquez.—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 997.

D. Bernardo Cassani Juez de primera instancia del partido de Inca.

Por providencia dictada en treinta y uno de Enero próximo pasado en los autos ejecutivos siguen D.^a Josefa Homs y Cañellas y Don Antonio Rebas y Figuerola, este en concepto propio como en el de marido de Doña Gerónima Payeras y Homs, contra Francisco Alomar y Corró, alias Poteta, todos vecinos de esta villa, sobre pago de la cantidad de tres mil trecientas veinte y cinco pesetas importe de tres anualidades de intereses vencidos al seis por ciento estipulados y que vencieren y costas causadas y á causar hasta su efectiva solución.

Se saca á pública subasta por término de veinte dias, una pieza de tierra sita en el término Municipal de esta villa denominada «Cas Capellá Toni» de cabida de dos cuarteradas cincuenta destres equivalentes á ciento cincuenta areas noventa y cuatro centiareas mil docientos sesenta y seis diez milésimas más ó menos ó lo que es y linda por Este con tierras llamada «Sa Mena» de D. Juan Coll, por Oeste con la de Guillermo Oliver Escolana y de Don Pedro Francisco Coll, por Norte con tierra del memorado D. Pedro Francisco Coll y por Sur con camino de Son Estarás, la que ha sido justipreciada por perito en la cantidad de cuatro mil pesetas de capital y se vende como propia del ejecutado Alomar para con su producto hacer entero y cumplido pago á los ejecutantes Homs y Rebas de las espresadas sumas y satisfacer las costas quedando señalado para su remate el dia primero de Marzo próximo venidero á las doce horas de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo cual se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de ma-

nifiesto en la Escribania del actuario para que puedan axaminarlos los quieran tomar parte en aquella y á los que se previene que deberán conformarse con los mismos y en que no tendrán derecho á exigir ningunos otros: como tambien que no se admitirá postura que no cubra las dosterceras partes del referido justiprecio y sin que previamente el solicitante solicitantes hayan depositado en poder del actuario el importe de una decima parte del avaluo, que les será devuelta si el remate no se hiciese á su favor, continuando empero en depósito el verificado por el rematante á las resultas de aquel caso de inobservancia ó á cuenta del precio de la finca y arregladamente á las demás condiciones que contiene el albalan que ha sido formado en los indicados autos.

Dado en Inca á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.

Bernardo Cassani.—Antemi, Juan Bannasar.

Núm. 998.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El Intendente militar de las Baleares hace saber: que no habiendo obtenido resultado la subasta intentada el dia 31 del mes próximo pasado por lo que respeta al servicio de pasajes del personal del ejército en buque de vapor desde Palma de Mallorca á los puertos de Valencia y Alicante, con escala en Ibiza y vice-versa por el término de un año á contar desde el primero de enero á fin de diciembre del corriente año y por un mes mas si así conviniese á la Administracion militar, se convoca por el presente á una segunda pública y simultánea licitacion que tendrá lugar á las once de la mañana del dia veinte de Marzo próximo en los Estrados de esta Intendencia, en los de las de Valencia, Cataluña y Comandancia de guerra de Alicante, con sujecion á las mismas bases, condiciones y precios límites que rigieron para la primera y estarán de manifiesto en las citadas dependencias y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se expresa; en el concepto de que las personas ó empresas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones ántes de la hora del dia indicado, en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello de oficio y hallarse presentes ó legalmente representadas en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de remate.

Cuadro expresivo del importe á que se calcula ascenderán los pasajes durante un año entre estas Islas y los puertos que se detallan.

	Pesetas.
Desde Palma á Valencia y vice-versa.	25.000
Desde idem á Alicante é Ibiza é idem.	14.500
Total.	39.500

Palma 8 de Febrero de 1882.—P. O.—El Sub-Intendente, Felipe Delgado.

Modelo de proposicion.

D. N. N. Director ó representante de la empresa de vapores de..... de la matrícula de..... vecindado en..... con cédula personal de (tal) clase expedida con el número..... por la Administracion Económica de..... en.... de..... enterado del anuncio y pliego de condiciones con objeto de contratar el servicio de pasajes y trasportes militares entre Palma de Mallorca y Valencia y Alicante y vice-versa con escala en Ibiza á la ida y vuelta de Alicante en buques de vapor ofrece efectuarlos (todos ó los de tal ó cual trayecto) á..... (precio en letra) acompañando en garantía el talon del depósito que marca la condicion segunda del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 999.

Pliego de precios límites que regirán en la subasta simultánea en esta Intendencia, las de Cataluña, Valencia y Comisaria de Guerra de Alicante que ha de verificarse el dia veinte de Marzo próximo segun anuncio publicado al efecto y con sujecion al pliego de condiciones de esta fecha, para contratar el servicio de pasajes del personal del ejército en buque de vapor desde el puerto de Palma de Mallorca á los de Valencia y Alicante con escala en Ibiza al ir consignado al último puerto y vice-versa.

Desde el puerto de Palma al de Valencia y vice-versa.

	CAMARA DE		
	Popa.	Proa.	Sobre cubierta.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Por el pasaje de cada Jefe, oficial esposa é hijo mayor de 7 años	35' »	25' »	» »
Por el id. de cada hijo de id. de 3 á 7 años	17'50	12'50	» »
Por el id. de cada uno de los primeros 50 individuos de tropa, esposas é hijos mayores de 7 años	» »	» »	12'50
Por el id. de cada uno que exceda de 50 hasta 100.	» »	» »	11'25
Por el id. de cada uno que exceda de 100.	» »	» »	10' »
Por el id. de cada hijo de id. de 3 á 7 años se satisfará la mitad del precio minimum que corresponda á la última fraccion de los embarcados.	» »	» »	30' »

Desde el puerto de Palma al de Alicante y vice-versa.

Para los pasajes de este trayecto regirán iguales precios que los consignados desde el puerto de Palma al de Valencia.	
Desde el puerto de Palma al de Ibiza y vice-versa y desde el de Ibiza á Alicante y vice-versa.	
Por el pasaje de cada Jefe, Oficial esposa é hijo mayor de 7 años.	20' » 15' » » »
Por el id. de cada hijo de id. de 3 á 7 años	10' » 7'50 » »
Por el id. de cada uno de los primeros 50 individuos	

de tropas, esposas é hijos mayores de 7 años.	» » » »	7'50
Por el id. de cada uno que exceda de 50 hasta 100.	» » » »	7' »
Por el id. de cada uno que exceda de 100	» » » »	6'50
Por el id. de cada hijo de id. de 3 á 7 años se satisfará la mitad del precio minimum que corresponda á la última fraccion de los embarcados.	» » » »	15' »

Palma 8 rebrero de 1882.—El Jefe Interventor, P. O. El 2.º Jefe.—José Tous.—V.º B.º, El Intendente, P. O.—El Subintendente, Felipe Delgado.

Núm. 1000.

DISTRITO UNIVERSITARIO. DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso las siguientes escuelas de la provincia de Lérida.

Escuelas elementales de niños.

Cubells.	900'00
Menanguens.	825'00
Pinós.	825'00
Abella de la Conca.	625'00
Bobera.	625'00
Civís.	625'00
Fúgol.	625'00
Fornols.	625'00
Montardit (Euviny).	625'00
Ortedó.	625'00
Orteneda.	625'00
Riner.	625'00
Soriguera.	625'00

Sustitucion.

Sort.	412'50
---------------	--------

Párvulos.

Lérida.	1925'00
-----------------	---------

Escuelas elementales de niñas

Altron.	416'75
Bordas.	416'75
Esplugas de Serra.	416'75
Figuerola de Ornan.	416'75
Lladurs.	416'75
Llanera.	416'75
Llesuy.	416'75
Moncortés.	416'75
Navis.	416'75
S. Romá de Abella.	416'75
Ascutin de Bellvaire.	416'75

Sustitucion.

Viella.	275'00
-----------------	--------

Escuelas incompletas de niñas.

Aynet.	500'00
Pallerols.	500'00
Baronia de Vansa.	500'00
Lloverola (Biosca).	450'00
Altet.	400'00
Arcabell.	400'00
Bagergue.	400'00
Castellá.	400'00
Estahont.	400'00

Esterrí de Candós.	400'00	Cambrils (Oden).	250'00
Oger (Castellnou de Ba-		Claro (Castellar).	250'00
sella).	400'00	Carague (Surp).	250'00
Olp (Euviny).	400'00	Font de Pont (Ayer).	250'00
Orden y Tallendre.	400'00	Jovals (Clariana).	250'00
Querforadat-(Cava).	400'00	Vallforosa (Llanera).	150'00
Estarás.	360'00	Vilet (Rocafort).	250'00
Santa Fé (Olujas).	350'00	Tor.	200'00
Tosal.	350'00		
Anserall (Cava).	300'00		
Arabell y Ballestá.	300'00		
Bayasca (Llavorsí).	300'00		
Berres Jova (Jou).	300'00		
Lladrés (Estahont).	300'00		
Montferrer (Anatell).	300'00		
Molsosa.	300'00		
Riu.	300'00		
Agulló.	350'00		
Aguilar (Basella).	250'00		
Araño.	250'00		

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones: la que obtenga la sustitución no disfrutará de casa si la habitase la maestra propietaria.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de instrucción pública de Lérida dentro el término de treinta días contado desde la publicación de este anuncio

en el Boletín oficial de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además, ser casados ó hallarse en disposición de ejercer el cargo de ayudante, su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 26 de Enero de 1882.—P. D. del Excmo. Sr. Rector.—El secretario General, José Blanxart.

Núm. 1001.

HARINERA BALEAR.

Se convoca á los señores accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará el día 26 del corriente, á las once de la mañana, en el local que

ocupan las oficinas de esta Sociedad (S. Francisco 6).—El Presidente, Antonio Valent.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, Juan Aleover.

Núm. 1002.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

TARIFA 4.ª

Número.	PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza. — Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO			En las demás poblaciones. — Pesetas.
					FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entradas. — Pesetas.	
1	Abogados	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	»	»	»	»
3	Escribanos de actuaciones	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara	200	130	100	»	»	»	»
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales	200	140	130	100	90	70	»
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	»	»	»	»
9	Jueces municipales	120	100	90	80	60	50	35
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	85	75	55	45	30
11	Tasadores de pleitos	120	100	90	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos	{ En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas. 190 { En aquellas donde estén las Sillas episcopales. 110 { En las que existen Vicarias 50 { En las demas poblaciones 20						
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demas dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casulleros que confec-

cionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros ó galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demas aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo

á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que ademas de afeitar, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compustura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente ó composturas.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demas aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Con las cuotas de clase 8.ª

- Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.
- Núm. 32. Latoneros y veloneros.
- Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.
- Núm. 34. Quitamanchas.
- Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
- Núm. 36. Bordadores con obrador.
- Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.
- Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.
- Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.
- Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.
Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª
- Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.
- Núm. 42. Constructores de velamen para buques.
- Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
- Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y ricen el pelo.
- Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y portal que además de cortar y afeitar se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.
- Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparada para calzado.
- Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.
- Núm. 48. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos

Cuotas de clase 9.ª

- Núm. 49. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
- Núm. 50. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.
- Núm. 51. Aparejadores.
- Núm. 52. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
- Núm. 53. Bastoneros.
- Núm. 54. Batidores ó batiogeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.
- Núm. 55. Boteros y corambreros.
- Núm. 56. Botineros.
- Núm. 57. Broncistas.
- Núm. 58. Caldereros, ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
- Núm. 59. Calafateadores y carpinteros de ribera.
- Núm. 60. Cofreros ó constructores de baules y cajas de madera.
- Núm. 61. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.
- Núm. 62. Coloreros ó preparados de color para la pintura.
- Núm. 63. Compositores de máquinas de coser.
- Núm. 64. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.
- Núm. 65. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

- Núm. 66. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
- Núm. 67. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras etc.
- Núm. 68. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
- Núm. 69. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.
- Núm. 70. Constructores de braqueros.
- Núm. 71. Constructores de cepillos.
- Núm. 72. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
- Núm. 73. Cotilleros y corseteros con obrador.
- Núm. 74. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.
- Núm. 75. Encuadernadores de libros.
- Núm. 76. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.
- Núm. 77. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.
- Núm. 78. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.
- Núm. 79. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales.
- Núm. 80. Fontaneros.
- Núm. 81. Fundidores de metal en crisol.
- Núm. 82. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.
- Núm. 83. Herbolarios.
- Núm. 84. Hojalateros y vidrieros.
- Núm. 85. Impresores de estampas.
- Núm. 86. Hornos de bollos y bizcochos.
- Núm. 87. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.
- Núm. 88. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.
- Núm. 89. Maestros de equitacion
- Núm. 90. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- Núm. 91. Maestros soladores de todas clases.
- Núm. 92. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
- Núm. 93. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.
- Núm. 94. Peluqueros y barberos en tienda y portal que se dediquen exclusivamente á afeitar, cortar y rizar el pelo.
- Núm. 95. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, rastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.
- Núm. 96. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.
- Núm. 97. Pintores de brocha con taller ó sin él.
- Núm. 98. Silleros ó constructores de sillas con paja madera basta.
- Núm. 99. Tallistas para objetos de escultura y ebanisteria.
- Núm. 100. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.
- Núm. 101. Talleres donde se hacen hachas de viento.

- Núm. 102. Torneros en madera, marfil ó hueso.
- Núm. 103. Vaciadores de navajas.
- Núm. 104. Zapateros que trabajan á la medida únicamente.
- Núm. 105. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.
- Núm. 106. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudio con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.

Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente Tarifa vendan los productos que elaboren ó construyan, siempre que no se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

TARIFA DE PATENTES

PRIMERA DIVISION

Clase 1.ª

- 1.ª Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.
Pagarán.
Los Inspectores de primera y segunda clase. 400 ptas.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores. 200
Los Médicos de primera y segunda clase 100
- 2.ª Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60
- 3.ª Especuladores ó tratantes en ganados ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno.
Los de asnal. 23 ptas.
Los de caballo 144
Los de cerda 150
Los de cabrío. 60
Los de lanar. 100
Los de mular. 144
Los de vacuno. 144

Clase 2.ª

- Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.
En Madrid. 35 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 30
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 24
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 18
En las de menor vecindario 12
- 1. Alquiladores de trajes de más caras.
- 2. Buñolerías en tienda.
- 3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendida en la Tarifa 1.ª, clase 9.ª
- 4. Castradores.
- 5. Cazadores de oficio.
- 6. Constructores de pozos, norias y hornos.

- 7. Chalanos ó corredores de ganado,
- 8. Charolistas en maderas.
- 9. Elaboradores de obra en cabello y otros efectos de peluquería que lo verifiquen en tienda.
- 10. Picadores y domadores de caballos.
- 11. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
- 12. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.
- 13. Revendedores de billetes de teatro y otros espectáculos.
- 14. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
- 15. Vendedores al por menor ó puesto fijo al aire libre en mercados plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
- 16. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de pescados frescos, remojados ó salados.
- 17. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias y mercados.
- 18. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
- 19. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
- 20. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
- 21. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.
- 22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.ª

- Cuotas correspondientes á la misma segun la respectiva base de poblacion.
En Madrid. 24 ptas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 18
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 12
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 9
En las de menor vecindario 6
- 1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.
- 2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.
- 3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
- 5. Corraleros.
- 6. Cotilleros y corseteros en portal.
- 7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.
- 8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada, en portal ó puesto fijo.

- 9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.
- 10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
- 11. Pasamaneros en portal.
- 12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
- 13. Ropavejeros y los que tratan en retales.
- 24. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.
- 15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
- 16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- 17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
- 18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.
- 19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
- 20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
- 21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etcétera, etc.
- 22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.
- 23. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

- 1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes. 50 ptas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.
- 2. Porteadores en caballería 25 ptas.
- 3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo generos ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. 115
- 4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata. 172
No se considerará como comisionista á los dependientes de fabricantes, comerciantes y demás establecimientos industriales, siempre que dichos dependientes se hallen matriculados como contribuyentes de la Tarifa 2.^a y satisfagan el tanto por ciento señalado sobre sus asignaciones, sueldos ó retribuciones personales.
- 5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. 138
Véase la nota puesta á continuación del número anterior.
- 6. Comisionados para el

- acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados 138
- 7. Tratantes en pieles sin curtir 23
- 8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas 35
- 9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos 20
- 10. Vendedores de chocolate. 23
- 11. Vendedores de estampas, con ó sin marco. 18
- 12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. 18
- 13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cañamo. 20
- 14. Vendedores de hierro ó acero ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. 52
- 15. Vendedores de juguetes ó baratijas. 12
- 16. Vendedores de carbon y otros combustibles. 20
- 17. Vendedores de libros nuevos ó usados. 18
- 18. Vendedores de lino, cañamo ó estopa. 12
- 19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. 28
- 20. Vendedores de objetos de platería. 80
- 21. Vendedores de joyería y platería. 230
- 22. Vendedores de objetos de perfumería. 18
- 23. Vendedores de obras de ferreteria ó cuchillería. 18
- 24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. 18
- 25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. 18
- 26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos: cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria 58
- 27. Vendedores de pólvora. 23
- 28. Vendedores de quincalla. 28
- 29. Vendedores de sal al por menor. 34
- 30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pié de los vagones. 115
- 31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. 18
- 32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. 25

- 33. Vendedores de jamones y embutidos. 28
- 34. Vendedores de pan. 23
- 35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. 23
- 36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón. 86
No perderán su carácter de ambulantes las industrias de la segunda division de la presente Tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias ó temporadas que en ellos se celebren ferias, ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.
Los industriales de la segunda division de esta Tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.
- Espectáculos y diversiones en ambulancia.*
- 37. Columpios verticales, giratorios á de cualquier otra clase. Se pagará por cada aparato. 23 ptas.
- 38. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la poblacion en que los manifiesten. 58
- 39. Expositores de figuras de cera de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la poblacion y la temporada en un año en que se exhiban al pueblo 40
- 40. Funciones de cuadros vivos sea cualquier la poblacion y temporada en que tenga lugar al año 58
- 41. Funciones de volatines, títeres y juegos de manos y demás que se les asemejen cuando no sean de los comprendidos en la Tarifa 2.^a, sea cualquiera la poblacion y la temporada en que tengan lugar en el año. 40
- 42. Juegos de billar romano y demás que se le asemejen 25
- 43. Tiros de pistola y demás armas de fuego. 25
Fabricacion de aguardiente en abundancia.
- 44. Por cada alambique portatil. Se pagará. 35

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del Reglamento quedan exentas del pago de la contribucion industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1. En compensacion del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres, y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.
A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 per 100.
Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningun caso excedan de los tipos señalados segun el gremio ó clase.

- 2. Actores dramáticos ó líricos.
- 3. Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representacion de sus obras.
- 4. Aguadores ambulantes y á domicilio.
- 5. Aserradores.
- 6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- 7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
- 8. Bollerías en ambulancia.
- 9. Bordadores á mano.
- 10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 11. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.
- 12. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobacion del Gobierno cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulacion serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe Bancos y Sociedades de la Tarifa 2.^a
- 13. Cardadores á mano.
- 14. Costureras.
- 15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra-venta de los mismos ganados antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.
- 16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajen al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.
- 17. Dependientes de comercio ó de otras clases cuando su haber anual no llegue á 1.500 pesetas.
- 18. Dueños de barcas de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusion de los que se ocupen en el transporte por rias, rios y canales.
- 19. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pié de la mina, ó en la provincia en que esté situada y limitando la venta á la sal producto de la misma.
- 20. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
- 21. Enfermeros.

(Se continuará.)